



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

ASUNTO: Se presenta Medio de Impugnación.

ACTO IMPUGNADO: Acuerdo CG-A-06/23, de fecha doce de enero de dos mil veintitrés del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**HONORABLES MAGISTRADOS QUE INTEGRAN
EL PLENO SALA REGIONAL
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE
EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

P R E S E N T E S .

Lic. **BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA** en mi calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo reconocida ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como en autos que obran dentro del presente expediente, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en . **DATO PROTEGIDO**

Aguascalientes, señalando como cuentas para recibir dichas notificaciones, en primer término el correo electrónico **DATO PROTEGIDO** en segundo término la cuenta **DATO PROTEGIDO** del sistema de Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tercer término la cuenta **DATO PROTEGIDO** del sistema de Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 41 base VI. y 99 fracción IV. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 numerales 1., 2. y 3., 3 numeral 2. inciso d), 7, 8, 9, 12, 13 numeral 1., fracciones I. II. y III., 86 , 87 y



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; puntos de acuerdo del PRIMERO al SEXTO del ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales. y demás relativos al asunto que nos ocupa, vengo a presentar el medio de impugnación en la vía de **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL VÍA PER SALTUM**, en contra del proyecto de Acuerdo de Resolución número CG-A-06/23, tomado por el Consejo General Del Instituto Estatal Electoral, en fecha veinte de febrero del año dos mil veintitrés, y mediante el cual se aprueba la distribución de financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos en cumplimiento a la sentencia emitida por el tribunal electoral del estado de Aguascalientes, dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023; lo que causa a mí representada, los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente., por los razonamientos que a continuación se plantearán.

En atención a lo dispuesto por el 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se señala lo siguiente:

1. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR

Requisito que se satisface a la vista del presente recurso, precisando que la parte actora es el Partido Revolucionario Institucional por medio del suscrito en mi calidad de Representante propietario.

2. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR;

Requisito que se cumple en el proemio del presente escrito.

3. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE;

Requisito que se colma en el apartado correspondiente del presente escrito.



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

4. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.

Requisito que se señala debidamente en el proemio del presente recurso, el cual se precisa es la resolución del expediente TEEARAP-001/20232 Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

5. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

Requisito que se colmará en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.

6. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS;

Requisito que se colmará en el apartado correspondiente del presente escrito.

7. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE;

Requisito que se satisface a la vista del presente escrito.

Señalado lo anterior, se procede al desahogo de los requisitos especiales del Juicio de Revisión Constitucional previstos en el artículo 86 numeral 1. incisos de la a) a la f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se hace a tenor de lo siguiente:



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

1. QUE SEAN DEFINITIVOS Y FIRMES;

Como se observa, la sentencia recurrida es definitiva puesto que se pronuncia y resuelve sobre el financiamiento de los partidos políticos en la entidad federativa

2. QUE VIOLEN ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

Dicho requisito se colma en razón de lo siguiente:

A. Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito, porque se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los argumentos que a continuación se verterán.

B. Indebida fundamentación y motivación. porque la sentencia que ahora se recurre, se sustenta en artículos de leyes generales, sin considerar en ningún momento, las reglas particulares aplicables al caso concreta, por los argumentos que a continuación se verterán.

C. Vulneración al derecho al debido proceso. La resolución que se recurre viola el derecho al debido proceso de la parte que represento, por los argumentos que a continuación se verterán.

3. QUE LA VIOLACIÓN RECLAMADA PUEDA RESULTAR DETERMINANTE PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO O EL RESULTADO FINAL DE LAS ELECCIONES;

La determinancia radica en que el acuerdo violenta los derechos de mi representada; así mismo se manifiesta que el presente asunto se encuentra en litispendencia, pues se contravino la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes donde ordena modificar el acuerdo concerniente a la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, situación que vulnera los intereses de mi representada y el debido proceso.

4. QUE LA REPARACIÓN SOLICITADA SEA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE POSIBLE DENTRO DE LOS PLAZOS ELECTORALES;

Situación que es factible puesto que el acto vulnerado, en su reparación, puede efectuarse al no haber causado estado dicha resolución.



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

5. QUE LA REPARACIÓN SOLICITADA SEA FACTIBLE ANTES DE LA FECHA CONSTITUCIONAL O LEGALMENTE FIJADA PARA LA INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS O LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELECTOS;

De forma homóloga, la reparación puede suscitarse de forma correcta de conformidad a lo dispuesto por el *ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales.*

6. QUE SE HAYAN AGOTADO EN TIEMPO Y FORMA TODAS LAS INSTANCIAS PREVIAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES, PARA COMBATIR LOS ACTOS O RESOLUCIONES ELECTORALES EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PUDIERAN HABER MODIFICADO, REVOCADO O ANULADO.

Como se observa, el presente medio de impugnación versa en contra de la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, instancia inmediata anterior al presente medio y, por consiguiente, consecuente a la cadena impugnativa planteada en la normatividad electoral aplicable.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- I. OPORTUNIDAD.** El escrito de impugnación en la vía de Juicio de Revisión Constitucional es interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución que se combate es de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, y fue notificado a esta representación en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés. es decir, el plazo para la presentación del presente medio de impugnación fenece el día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, lo anterior en concatenación con el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los plazos que sean señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas, y, al no encontrarnos dentro de proceso electoral, solo serán computados los días y horas inhábiles.



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

- II. **LEGITIMACIÓN.** De conformidad por lo dispuesto por el artículo 88 numeral 1., incisos de a) al d), los partidos políticos tienen reconocida la legitimación, lo anterior en concatenación al artículo 13 numeral 1. inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- III. **PERSONERÍA.** En términos del artículo 12 numeral 1. inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- IV. **INTERÉS JURÍDICO.** El presente requisito se colma en virtud de que la sentencia del Tribunal que hoy se impugna resulta notoria y evidentemente incompatible con los derechos de la parte que represento.

Señalado lo anterior, y en atención al desahogo correcto del presente escrito de tercero interesado es que se proceda a señalar los siguientes:

HECHOS

1. **Acuerdo.** En fecha doce de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante sesión extraordinaria tomo el acuerdo marcado como CG-A-01/23 nominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
2. **Medio de Impugnación.** En fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

RÉPLICA DE AGRAVIOS

Así mismo se manifiesta que, al existir conexidad en la causa con respecto a los argumentos planteados dentro del expediente **SM -JRC-3-2023** es imperante señalar que, los argumentos vertidos en aquel sirven de réplica al presente, pues como esta honorable superioridad podrá constatar, resultan idénticos los agravios al partir de una premisa falsa tomada por parte del tribunal local. Por ello se solicita que en vía de agravios dentro del presente expediente, se tengan por reproducidos los agravios esgrimidos en aquel.

AGRAVIOS

AGRAVIO ÚNICO . indebida interpretación de los procesos electorales.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye el **ACUERDO CG-A-06/23, DE FECHA DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**, en concatenación a **LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EM LA RESOLUCIÓN TEEA-RAP-001/2023**, en específico en su apartado **CONSIDERACIONES**, la correspondiente a su consideración **CUARTO. Partidos políticos con derecho al financiamiento público estatal en acatamiento a la sentencia dictada por Tribunal Local en el expediente TEEA-RAP-001/2023**, párrafos marcados como **31., 33. y 35.** en los cuales se resolvió lo siguiente:

“31. En ese orden de ideas, al analizar los resultados de las elecciones del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 y del Proceso Electoral Local 2021-2022, considerándolos en su conjunto como “el proceso electoral anterior”, tal como se señala en la hoja 30 de la sentencia dictada por el Tribunal Local, que establece.

[...]



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

33. De ahí que, “del proceso electoral anterior” celebrado en el ámbito local en esta entidad federativa, conforme a los resultados del cómputo plasmados en los acuerdos CG-A-54/21, CG-A-55/21 y lo resuelto en las sentencias señaladas en los resultandos IV y V del presente; se concluye que los partidos políticos que actualmente cuentan con registro o acreditación ante esta autoridad electoral local; que cumplen con la condición de haber alcanzado el tres por ciento de la VVE en cuando menos alguna de las elecciones por las que se renovó la titularidad de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, y que consecuentemente, tienen derecho al financiamiento público local correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, son: el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México y MORENA

[...]

35.

Es preciso hacer mención, que el otrora partido político local Fuerza por México Aguascalientes, al no haber alcanzado por lo menos el 3% (TRES POR CIENTO) de la VVE en la elección para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en virtud de que, obtuvo el 1.38% (UNO PUNTO TREINTA Y OCHO POR CIENTO) de la VVE, se declaró la pérdida de su registro de conformidad con lo establecido en la resolución CG-R-19/22 citada en el Resultando X del presente; lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso f) segundo párrafo de la CPEUM y 94, numeral 1, inciso b) de la LGPP.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADAS: Artículo 14, 16 y 41, base I., último párrafo y base II. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 23 numeral 1., inciso d), 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos.



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

CONCEPTO DEL AGRAVIO: Lo anterior es así puesto que, como se ha señalado, la autoridad responsable en su resolución violenta las disposiciones señaladas, el específico, las constitucionales versan lo siguiente:

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...] (lo subrayado es propio)

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

[...] (lo subrayado es propio)

“Artículo 17

[...]



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...)

[...]” (lo subrayado es propio)

Como se observa, la constitución como norma máxima de la nación establece que los procedimientos deben revestirse de fundamentación de conformidad con la normatividad vigente, ergo, las resoluciones que se pronuncien del fondo de controversias suscitadas por incompatibilidades deben de igual manera tenerla.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la norma es clara en señalar un porcentaje mínimo que los partidos políticos deberán obtener para acceder a recurso estatal para desempeñar sus actividades, estableciendo claramente que deberá ser por lo menos del tres por ciento del total de votos totales válidos emitidos en la jornada electoral inmediata anterior, sin embargo, se señala dentro del acuerdo que se impugna y la resolución del tribunal que la jornada electoral suscitada durante el año 2022 es la misma que la diversa 2021, sin embargo esto resulta ilógico, ya que si bien es cierto y suponiendo sin conceder que pudiera tratarse de un mismo proceso electoral, esto no es así, ya que lo cierto es que se trata de dos jornadas distintas, las cuales se realizaron en ejercicios diversos dentro de los cuales cada partido político obtuvo un determinado número de votos correspondientes a la elección de cada uno de los ejercicios correspondientes, dentro de los cuales los partidos contendientes obtuvieron cantidades de votos diferenciados, tan es así que la cantidad de votos obtenida en 2021 le fue benéfica al partido Verde Ecologista de México, para mantener su financiamiento, a diferencia de lo acontecido en el proceso realizado en el año 2022, dentro del cual el partido político mencionado en supralineas no obtuvo el mínimo indispensable para ser considerado para beneficiarse del presupuesto Estatal correspondiente al año 2023, sin embargo la ahora responsable pierde de vista, lo que la ley considera ejercicios diversos el correspondiente al año 2021 con relación al del año



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

2022, lo anterior es así ya que cada uno de estos se desarrolló precisamente para elegir funcionarios públicos para cargos diversos, y no como equivocadamente lo considera la responsable.

Como es bien sabido toda normatividad establece con precisión el sentido de la misma, en atención a ello lo señalado por la responsable es contraria a la intención del legislador o al propio “espíritu de la Norma” lo cual permite interpretar el sentido pretendido, lo que contempla eliminar del presupuesto a partidos políticos que no tengan una trascendencia electoral es decir que no obtengan como mínimo un 3% del total de los votos válidamente emitidos en el proceso inmediato anterior, por lo que no tiene sentido seguir manteniendo del financiamiento público a entes políticos que no son del interés de la sociedad o bien, no empatan sus ideologías con las de comunidad, pues de lo contrario representarían erogaciones superfluas que terminarían siendo incluso contrarias a los principios democráticos, pues resulta en un partido político que no tiene una trascendencia electoral y en el caso de que logre alguna representación proporcional esta será inadecuada pues no representará los intereses de la sociedad, siendo uno de los principios democráticos la participación efectiva de la población a través de representantes que comulguen con los diversos sectores sociales.

Expuesto lo anterior podemos concluir en que la norma a pesar de hacer referencia a un proceso electoral, también es clara en señalar que deberá tomarse la última votación y nunca abre la posibilidad a que se pueda tomar en consideración la votación que más beneficie, sino de que es la propia norma la que sin distinguir señala como parámetro el número de votos obtenida en la elección inmediata anterior, traducida en el porcentaje correspondiente como mínimo, la cual resulta que en la elección del año 2022, el partido recurrente no alcanzó el mínimo necesario de votos.

Si bien es cierto, la responsable en su resolución invoca de manera errónea la aplicación del principio Pro Persona, tal situación es considerada de manera ilegal, ya que en el caso en particular, la responsable lo invoca en el caso en estudio a pesar de la existencia derechos en disputa, es decir, ya que con ese criterio de aplicación causa una afectación a mi representada y otorga un ilegal beneficio al Partido Verde de México como



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

en el presente caso, ello estaría provocando una afectación a mi representado, además de que en el caso en concreto no se actualiza una hipótesis de conflicto de normas que restrinjan derechos humanos, sino diversas interpretaciones que una de ellas pretende otorgar una ventaja al Partido Verde.

Así entonces, el señalar que son un solo proceso electoral, independientemente de que le asista la razón en tal situación o no, lo unico cierto es que en el caso en particular se trata de dos jornadas o dos votaciones diferentes, las cuales dejaron claro que el partido recurrente ha disminuido en número de votos y simpatizantes, lo cual hace lícito el eliminar el financiamiento público a dicho ente político, pues precisamente esa fue la intención de la norma al momento de que fuera creada por el legislador, en consecuencia, no son correctas las apreciaciones que pretende hacer valer el recurrente, ni mucho menos la responsable.

Es claro que la hoy responsable no fundó ni motivo adecuadamente su resolución y en este sentido la autoridad inobservó los principios de congruencia, certeza y legalidad, al pretender dar cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, incongruente e inadecuadamente, en virtud de que, suponiendo sin conceder, que esta distribución tendría que haber sido conforme a los proceso electorales celebrados en la entidad, es decir en el año 2016, se celebró jornada electoral y para el efecto de otorgar financiamiento a los partidos políticos durante los siguientes tres años, es decir del año 2017 al año 2019, se tendría que tomar conforme la votación del año 2016, en el mismo orden de ideas en el año 2019 se celebró la jornada electoral en el Estado de Aguascalientes, y que por ende se tendría que tomar en cuenta para la periodo del año 2020 al año 2022 la votación realizada en el año 2019, y se reitera, en el mismo orden de ideas, por lo cual y para efectos de este criterio de tres años, se tendría que tomar la votación celebrada el año 2022, para efectos de la distribución del financiamiento de los partidos políticos para el periodo del año 2023 al año 2025, pero no se da esta causa, pero para el efecto, esto resultaría inverosímil, en virtud de que en la reforma electoral constitucional federal del año 2014, nos establece que las elecciones deberán ser concurrentes y para efectos se tendría que realizar la armonización de las elecciones locales con las elecciones federal, según lo establezca cada congreso local y para el efecto en la reforma constitucional local de Aguascalientes, en sus transitorios del decreto 69 publicado el 28 de



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

julio del año 2014 nos establece como van hacer estas elecciones ordinarias y que a la letra dicen:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - *El Gobernador del Estado que resulte electo en la elección constitucional del año 2016, iniciará sus funciones el 1º de diciembre de ese mismo año y concluirá su período constitucional el 30 de septiembre del año 2022; y el que resulte electo en la elección constitucional del año 2022, iniciará sus funciones el 1º de octubre ese año y concluirá su período constitucional el 30 de septiembre del 2027.*

ARTÍCULO TERCERO. - *La reforma al Artículo 24 iniciará su vigencia el 15 de septiembre del 2017.*

Los diputados que resulten electos en la elección constitucional del año 2016, iniciarán sus funciones el 15 de noviembre del mismo año, y concluirán su período constitucional el 14 de septiembre del año 2018, los cuales tendrán derecho a la reelección consecutiva por un período más. La Legislatura electa en el año 2018 iniciará sus funciones el 15 de septiembre del mismo año.

ARTÍCULO CUARTO. - *Los presidentes municipales, regidores y síndicos que resulten electos en la elección constitucional del año 2016, iniciarán sus funciones el 1º de enero del año 2017 y concluirán su período constitucional el 14 de octubre del año 2019, los cuales tendrán derecho a la reelección consecutiva por un período más; y los electos en el año 2019 iniciarán sus funciones el 15 de octubre de ese mismo año y concluirán su período constitucional el 14 de octubre del año 2021.”*

Es así que, como esta superioridad podrá constatar, la autoridad señalada como responsable al atender los planteamientos del tribunal local en su resolución, indebidamente está interpretando de manera errónea el espíritu normativo y la intención del legislador, vulnerando sustancialmente los derechos de mi representada al asignar inadecuadamente el financiamiento público y la correspondiente ministración.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Por lo anteriormente expuesto, es que se solicita de la manera más atenta a esta Sala Regional, estime fundado el agravio expuesto, revocando dicha resolución.

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en mi acreditación como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, la cual obra en posesión de dicha autoridad, misma que se anexa para los efectos legales conducentes.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación y en todo lo que resulte favorable para esta representación.
- 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todo lo que beneficie a nuestra representada.

Con independencia de la aportación de las pruebas correspondientes, señaladas en el punto que antecede, es pertinente recalcar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable debe remitir a esta H. Sala Regional, toda la documentación necesaria para la resolución del presente asunto. Por ello en caso contrario deberá requerirse a la responsable, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1 inciso f) y 20 de la ley adjetiva electoral.

En virtud de lo expuesto y fundado, atentamente solicito a ustedes Honorables Magistrados que Integran el Pleno de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se sirvan:

PRIMERO. Se me tenga por reconocida la personalidad.



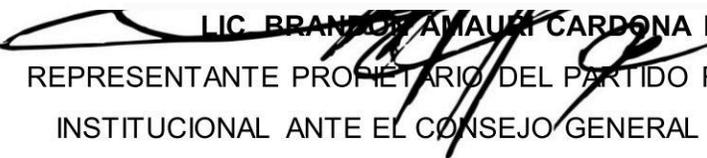
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

SEGUNDO. En caso de ser necesario, solicito que esa H. Autoridad Jurisdiccional, supla las deficiencias u omisiones en los agravios formulados en el cuerpo de la presente demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Previos trámites, se dicte resolución apegada a derecho, revocando dicha resolución **CG-A-06/23**. Así mismo se revoque la resolución dentro del expediente **TEEA-RAP-001/2023**

“Democracia y justicia social”

DATO PROTEGIDO


LIC. BRANDON AMAURÍ CARDONA MEJÍA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL